



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**Síntesis
SUP-REP-758/2022 Y
ACUMULADO**

Promoventes: Claudia
Sheinbaum Pardo y otro
Responsable: SRE

Tema: Difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

Hechos

El PAN presentó queja en contra Claudia Sheinbaum y Ulises Labrador por la difusión de contenidos en sus redes sociales de Facebook y Twitter, así como por la realización de eventos públicos durante el proceso de revocación de mandato, al considerar que constituían difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y vulneración al principio de imparcialidad.

Asimismo, denunció la utilización indebida de recursos públicos al emplear programas sociales durante el proceso de participación ciudadana.
Solicitó el dictado de medidas cautelares para que se eliminaran las publicaciones y se suspendiera la promoción de los programas sociales y su entrega en actos públicos.

Resolución impugnada. El diez de noviembre, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la **difusión indebida** de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida a los recurrentes, por publicaciones difundidas a través de sus redes sociales.

Consideraciones

Son infundados e inoperantes los agravios conforme a lo siguiente:

i. Las publicaciones actualizan la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

-Infundado. Las publicaciones sí son propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, pues en ellas se promovieron acciones y logros de gobierno con motivo de las actividades realizadas por personas del servicio público, a fin de dar a conocer apoyos a la ciudadanía y servicios gubernamentales con la finalidad de buscar la adhesión o aceptación de la población.

Además, es irrelevante que la propaganda no incluya un llamamiento al voto o posicionamiento electoral hacia alguna fuerza política, o que no haga referencia al proceso de revocación de mandato, pues, lo trascendente es que la infracción se actualiza por el contenido gubernamental de las expresiones y el periodo en que fueron difundidas.

ii. Falta de análisis del planteamiento en el que se argumentó que la publicidad encuadra dentro de la excepción constitucional que permite su difusión.

-Parcialmente fundado pero inoperante. Porque la responsable se limitó a señalar que la publicación no se encontraba en la excepción, sin dar contestación frontalmente al alegato de la recurrente.

Sin embargo, la inoperancia radica en que la promovente no logra acreditar de manera clara y precisa que la publicación en cuestión esté relacionada con los servicios de salud, en términos de la excepción constitucional y los parámetros establecidos por esta Sala Superior.

ii. La restricción trastoca el derecho de la ciudadanía a recibir información pública y rendición de cuentas.

-Infundado. La obligación que impone la Ley de Transparencia y demás ordenamientos de difundir de forma proactiva información de interés público está sujeta a las restricciones que a nivel constitucional se establecen para difundir propaganda gubernamental durante el desarrollo de los procesos de revocación de mandato.

iii. No se actualiza la promoción personalizada y la sentencia se sustentó en el Decreto de interpretación auténtica.

- Inoperantes. porque la supuesta promoción personalizada no fue analizada en la sentencia impugnada; ni la aplicación del Decreto interpretativo formó parte de las razones torales que sustentan la determinación combatida.

Conclusión

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REP-758/2022 Y
SU-REP-760/2022 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Claudia Sheinbaum Pardo y Ulises Labrador Hernández Magro, **confirma**, en la materia de impugnación, **la resolución² de la Sala Especializada**, la cual determinó la responsabilidad de los recurrentes por la difusión indebida de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	5
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	7
VII. RESOLUTIVO.....	16

GLOSARIO

Claudia Sheinbaum:	Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
Ulises Labrador:	Ulises Labrador Hernández Magro, en su calidad de Director Ejecutivo de Participación Ciudadana en la Alcaldía Miguel Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de interpretación auténtica:	Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de revocación:	Ley Federal de Revocación de Mandato.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto.

² SRE-PSL-39/2022

SUP-REP-758/2022 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES³

1. Revocación de mandato. El cuatro de febrero, el INE emitió la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República; la jornada de votación se realizó el diez de abril.

2. Denuncia. El diecisiete de marzo, el PAN presentó queja en contra Claudia Sheinbaum y Ulises Labrador por la difusión de contenidos en sus redes sociales de Facebook y Twitter, así como por la realización de eventos públicos durante el proceso de revocación de mandato, al considerar que constituían difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, y vulneración al principio de imparcialidad.

Asimismo, denunció la utilización de recursos públicos al emplear programas sociales durante el proceso de participación ciudadana.

Solicitó el dictado de medidas cautelares para que se eliminaran las publicaciones denunciadas, se suspendiera la promoción de los programas sociales y su entrega en actos públicos.

3. Registro e investigaciones preliminares. El diecinueve de marzo, la Junta Local del INE en la Ciudad de México admitió la denuncia⁴ y ordenó las diligencias de investigación que estimó pertinentes.

4. Medida cautelar. El veinticinco de marzo, el Consejo Local del INE en la Ciudad México determinó conceder las medidas cautelares solicitadas⁵ y ordenó el retiro de las publicaciones denunciadas.

5. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de abril, la instructora admitió el procedimiento sancionador; posteriormente el doce de octubre determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el dieciocho siguiente.

³ Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintidós.

⁴ En el expediente **JL/PE/PAN/JL/CDM/PEF/12/2022**

⁵ Acuerdo A012/INE/CM/CL/25-03-2022, el cual no se impugnó.



6. Sentencia impugnada. El diez de noviembre, previa recepción de constancias bajo el número de expediente **SRE-PSL-39/2022**, la Sala Especializada determinó la **existencia** de la difusión indebida de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida a los recurrentes, por publicaciones difundidas a través de sus redes sociales.

Por otra parte, determinó la **inexistencia** del uso de indevido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental por la realización de eventos públicos.

7. Impugnación. El diecisiete de noviembre, Claudia Sheinbaum y Ulises Labrador, respectivamente, impugnaron la sentencia referida.

8. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior integró los expedientes **SUP-REP-758/2022 y SUP-REP-760/2022**, los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Trámite. El magistrado instructor radicó y admitió los recursos a trámite; cerró la instrucción y quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos en contra de una determinación de fondo emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional.⁶

III. ACUMULACIÓN

Existe conexidad en la causa al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que se acumula el expediente SUP-REP-760/2022 al SUP-REP-758/2022, al ser este el primero que se recibió.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2.f); 4.1, y 109.2 de la Ley de Medios.

SUP-REP-758/2022 Y ACUMULADO

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia.⁷

1. Forma. Los recursos se interpusieron por escrito y en ellos consta: **a)** el nombre y firma autógrafa de las personas recurrentes; **b)** domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron en tiempo,⁸ pues la determinación controvertida se notificó a Claudia Sheinbaum el catorce de noviembre y a Ulises Labrador el quince siguiente; por tanto, si los recursos se presentaron el diecisiete del mismo mes, estos son oportunos.

3. Legitimación y personería. Claudia Sheinbaum comparece a través de su apoderado legal, lo que se acredita con el documento atinente;⁹ por su parte, Ulises Labrador comparece por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza el requisito, ya que la sentencia impugnada determinó la responsabilidad de los ahora recurrentes, lo cual les genera un perjuicio en su esfera jurídica.

5. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

⁷ Artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁹ Adrián Chávez Dozal, director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la CDMX, representante de la Jefa de Gobierno (artículos 7 y 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo).

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Qué determinó la Sala Especializada?

La Sala Especializada concluyó, entre otras cuestiones, que se actualizó la **difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de veda** del proceso de revocación de mandato con motivo de la difusión de diversas publicaciones efectuadas en redes sociales de Facebook y Twitter de Ulises Labrador y Claudia Sheinbaum, mismas que se desglosan en el **Anexo Único** de esta sentencia.

En términos generales, su argumentación sobre esta temática puede reconstruirse de la siguiente manera:

a. Publicaciones atribuidas a Ulises Labrador

- Las publicaciones efectuadas en el perfil de Facebook de Ulises Labrador de las cuales se determinó la infracción, se realizaron el diez de febrero, así como el siete, catorce, quince dieciséis y diecisiete de marzo.
- Con base al análisis de las publicaciones la Sala Especializada estimó que se tuvo por satisfecho el elemento temporal y personal de la infracción.
- Determinó que las seis publicaciones **constituyen propaganda gubernamental** al hacer referencia a programas, acciones y líneas de gobierno, por dar a conocer visitas para realizar asambleas de seguridad, brigadas de servicios urbanos y obras y saneamiento de palmeras y servicios de las ferias del bienestar.
- Tuvieron como **finalidad** buscar la aceptación, adhesión de la ciudadanía o mejorar la percepción que tienen del gobierno.¹⁰
- Asimismo, advirtió calificativos positivos de estas acciones y líneas de gobierno que buscaron crear una percepción de cercanía, confianza, y supervisión de las actividades con la finalidad de generar aceptación o adhesión en la población.¹¹
- Señaló que las publicaciones no son actos informativos, ya que no se limitan a presentar información hacia la ciudadanía, sino que de su análisis contextual tienen como propósito destacar programas, logros y acciones del gobierno, enfatizando que se hacen a favor de la comunidad y con un sentido de cercanía.

¹⁰ Al hacer referencia a que las autoridades se pusieron *“a la orden de las demandas vecinales con un sentido de proximidad como precepto que rige el Gobierno de la Ciudad de México”*, *“su población cuenta con todo nuestro apoyo, como gobierno de izquierda que ve siempre por todas y todos por igual”*; *“de la mano de la comunidad”*, y *“donde además de tener acceso a productos sanos... te acercamos servicios”*.

¹¹ Para ello se precisaron frases como: *“de manera cercana y confiable de la mano de Participación Ciudadana de Miguel Hidalgo”* *“caminamos escuchando a la gente”* o *“supervisar los trabajos de la mano de la comunidad”*.

SUP-REP-758/2022 Y ACUMULADO

- Las temáticas no están dentro de los supuestos de excepción a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental.
- El perfil de Facebook es administrado por el servidor público denunciado.
- Pese a que se alegó que las publicaciones habían sido efectuadas como parte de su bitácora de actividades institucionales, la Constitución y la normativa electoral establecen una prohibición de carácter temporal de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.
- Acreditó la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato por las seis publicaciones efectuadas en la red social de Facebook, y en consecuencia la vulneración al principio de imparcialidad.

b. Publicación atribuida a Claudia Sheinbaum

- Se certificó el contenido de la publicación de trece de marzo en el perfil de la red social de Twitter de Claudia Sheinbaum, de la cual ella es titular, lo que actualiza el elemento temporal
- Determinó que se actualizó el elemento personal, ya que la emisión del mensaje se realiza por la jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- Advirtió que el contenido da cuenta de una acción de gobierno, al exponer una visita de la jefa de gobierno a un conjunto habitacional con la finalidad de conocer la nueva vivienda de una persona y apoyar a la ciudadanía con vivienda digna.
- En desahogo a diversos requerimientos de información, Claudia Sheinbaum indicó que había asistido al conjunto habitacional para vigilar el cumplimiento y garantía del derecho a una vivienda digna.¹²
- En la publicación se advierte una fotografía donde la jefa de gobierno aparece en un templete y se aprecian los logos del gobierno de la ciudad de México, lo que refuerza la idea de que es una acción de gobierno por esta servidora pública.
- En cuanto a la finalidad, estimó que este elemento también se actualiza ya que la jefa de gobierno destacó que las personas a quienes están apoyando son a quienes “más lo necesitan”; expresión que se estima busca generar simpatía y aprobación de sus políticas por parte de la ciudadanía.
- Dio contestación al alegato de la denunciada en el sentido que la publicación controvertida podría ser difundida al estar relacionada con el derecho a la salud.

Sobre ello, estimó que de su contenido no se advierte que la publicación busque dar a conocer información relacionada con servicios de salud de las personas o su acceso, sino que se trata de la difusión de una acción de gobierno consistente en la visita a una unidad habitacional por parte de la jefa de gobierno.

- Concluyó que se acredita la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, así como la vulneración al principio de imparcialidad que debe regir el servicio público.

¹² Sobre este punto debe precisarse que el Gobierno de la Ciudad de México tiene en 2022 el “Programa de Vivienda en Conjunto”: <https://www.invi.cdmx.gob.mx/programas/programa/pvc>



c. Vistas a las autoridades correspondientes

- Al acreditar la responsabilidad por difundir propaganda gubernamental indebida y vulnerar el principio de imparcialidad, se dio vista con la sentencia y constancias del expediente al Órgano de Control Interno de la Alcaldía de Miguel Hidalgo y al Congreso de la Ciudad de México, respectivamente.

3. Agravios. En términos generales, **Claudia Sheinbaum** y **Ulises Labrador** plantean que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, pues en su concepto las publicaciones no constituyen propaganda gubernamental, al tener carácter informativo y ser difundida en ejercicio de sus funciones.

Lo cual atiende al derecho de la ciudadanía de recibir información pública, por lo que no hubo afectación al proceso revocatorio; además no se apoyó a ninguna fuerza política ni se hizo referencia al proceso revocatorio.

Por su parte, **Claudia Sheinbaum** alega falta de exhaustividad porque la responsable dejó de analizar que su publicación está dentro de la excepción constitucional en relación con el derecho humano a la salud.

En lo particular **Ulises Labrador**, expone la falta de congruencia y exhaustividad, al aducir que se le impuso sanciones por analogía y mayoría de razón; además expone argumentos para desvirtuar la existencia de la promoción personalizada y señala que indebidamente la resolución se sustentó en el Decreto de interpretación auténtica.

4. Problemática jurídica a resolver. Esta Sala Superior deberá determinar si los argumentos de los recurrentes evidencian eficazmente un actuar jurídicamente incorrecto por parte de la Sala Especializada al concluir que el contenido de las publicaciones en redes sociales materia de impugnación actualizaron la infracción de difusión de propaganda gubernamental indebida durante el proceso de revocación de mandato.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior estima que la argumentación que presentan las personas recurrentes es **infundada** ya que las publicaciones

SUP-REP-758/2022 Y ACUMULADO

difundidas tanto por Ulises Labrador y Claudia Sheinbaum constituyen propaganda gubernamental en periodo prohibido durante el proceso de revocación de mandato; además de que esta restricción no trastoca el derecho de la ciudadanía a recibir información pública.

Por otra parte, se estima **parcialmente fundado** pero **inoperante** la falta de exhaustividad que plantea Claudia Sheinbaum respecto a que la responsable no analizó su alegato relacionado con que su publicación estaba dentro de una excepción constitucional, no obstante, la inoperancia radica de que la recurrente no acredita ante esta instancia que el contenido difundido se ubique en el supuesto de excepción planteada.

Por último, se estiman **inoperantes** los agravios encaminados a desvirtuar la supuesta infracción por promoción personalizada al no haber sido materia de la sentencia impugnada; así como el agravio que plantea se desestime la aplicación del Decreto interpretativo, ya que este no formó parte de las razones torales que sustentan la determinación combatida.

Lo anterior, a partir de un análisis conjunto de los argumentos expuestos por la parte recurrente, sin que ello le pueda causar afectación alguna.¹³

2. Justificación.

Marco normativo. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se aprobó la reforma constitucional en materia de revocación de mandato.

Así, la Constitución y la Ley de revocación reconocen el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato; además prevé que desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada **se deberá suspender la difusión en medios de comunicación toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.**¹⁴

Asimismo, establecen que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier

¹³ Al respecto, véase la jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹⁴ Artículos 35, fracción IX de la Constitución y 33, párrafos quinto y sexto de la Ley de revocación.



otro ente de los tres órdenes de gobierno, **sólo podrán difundir campañas de información de los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.**

Con base a ello, el INE emitió: **i)** los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República electa para el periodo constitucional 2018-2024,¹⁵ así como **ii)** el plan y calendario para el proceso de revocación de mandato.

El cuatro de febrero el INE aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la república electo para el periodo constitucional 2018-2024, cuya jornada tuvo verificativo el diez de abril y, en la cual se reiteró la disposición constitucional y legal de suspender la difusión de toda propaganda gubernamental.

3. Caso concreto

i. Las publicaciones actualizan propaganda gubernamental indebida y no encuadran en las excepciones legales para su difusión.

En la especie, como lo determinó la responsable, las publicaciones materia de impugnación, fueron difundidas por Ulises Labrador los días diez de febrero, siete, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de marzo. La publicación de Claudia Sheinbaum se difundió el trece de marzo, esto es, durante el proceso de revocación de mandato, ello a través de sus cuentas de redes sociales de Facebook y Twitter, respectivamente.

En primer lugar, cabe destacar que esos hechos no están controvertidos, y menos aún desvirtuados, sino por el contrario, están expresamente reconocidos por la parte recurrente.

En segundo lugar, se precisa que esta Sala Superior ha definido a la propaganda gubernamental como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación** (impreso, audiovisual o electrónico) o **mediante actos**

¹⁵ Mediante los acuerdos INE/CG1444/2021 e INE/CG1566/2021. Este último acuerdo, fue revocado para ciertos efectos en el SUP-RAP-415/2021 y acumulados.

SUP-REP-758/2022 Y ACUMULADO

públicos dirigidos a la población en general.

Lo anterior implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza y puede o no contener referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, pero que **difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.**¹⁶

Ahora bien, como lo razonó la Sala Especializada, las publicaciones materia de impugnación constituyen propaganda gubernamental porque en ellas se hacen referencia a programas, acciones y líneas de gobierno, al exponer las actividades realizadas por las personas del servicio público, ahora recurrentes, en las que se brindaron apoyos a la ciudadanía y se dio cuenta de la entrega de servicios públicos.

En este sentido, **no les asiste la razón** cuando argumentan que las publicaciones no actualizan propaganda gubernamental al ser meramente información institucional y de actividades relacionados con su encargo o que estas fueron neutrales al no hacer referencia al proceso de revocación de mandato ni apoyaron a fuerza política alguna.

En efecto, como lo razonó la responsable, del análisis a las publicaciones atribuidas a **Ulises Labrador**, se advierten que en estas se utilizan para dar a conocer las asambleas de seguridad, brigadas de servicios urbanos y obras, así como saneamiento de palmeras y el otorgamiento de servicios a través de las ferias del bienestar.

Asimismo, en dichas publicaciones se busca generar una aceptación de la ciudadanía con la intención de mejorar la percepción de las actividades gubernamentales al emitir expresiones tales como *“a la orden de las demandas vecinales **con un sentido de proximidad como precepto que rige el Gobierno de la Ciudad de México**”*; *“su población cuenta **con todo nuestro apoyo, como gobierno de***

¹⁶ Véanse las sentencias emitidas en los recursos de revisión SUP-REP-305/2022 y SUP-REP-142/2019.



izquierda que ve siempre por todas y todos por igual"; *“de la mano de la comunidad”*, y *“donde además de tener acceso a productos sanos... te acercamos servicios”*.

De igual forma, tal como lo advirtió la responsable se destacan calificativos positivos de estas acciones y líneas de gobierno tales como: *“de manera cercana y confiable de la mano de Participación Ciudadana de Miguel Hidalgo”* *“caminamos escuchando a la gente”* o *“supervisar los trabajos de la mano de la comunidad”*, lo cual busca generar una percepción de cercanía, confianza, y supervisión de las actividades con la finalidad de obtener aceptación o adhesión en la población.

Respecto a la publicación en Twitter atribuida a **Claudia Sheinbaum**, se coincide con la responsable de que la misma constituye propaganda gubernamental, al exponer que la jefa de gobierno asistió a un conjunto habitacional para platicar con las personas que recibieron nuevas viviendas, entre ellas una persona de la tercera edad, así como para brindar apoyo *“a quienes más lo necesitan”* para la obtención de *“una vivienda digna”*.

Esto es, su contenido denota una **acción de gobierno** de dicha servidora pública y **busca generar simpatía o la aprobación** de su actividad, resaltando sus políticas públicas a favor de la ciudadanía.

Contrario a lo que alega Claudia Sheinbaum, la difusión de propaganda gubernamental se actualiza a partir del análisis integral de la publicación y no respecto a frases aisladas del mensaje, además que tal como lo reconoce la recurrente, la publicación expone una actividad de la Jefa de Gobierno para *“dar conocer el apoyo que se le da a los sectores más necesitados de la población para que tengan una vivienda digna”*, lo cual si bien es un derecho de la ciudadanía a recibir información, ello tiene restricción al realizarse en forma de propaganda gubernamental durante el proceso revocatorio.

Por tanto, contrario a lo que aducen los recurrentes, las publicaciones analizadas en modo alguno pueden considerarse como información pública de carácter institucional, pues esta Sala Superior ha considerado que ésta es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en

SUP-REP-758/2022 Y ACUMULADO

ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios¹⁷.

Además, dicha información pública debe ser de carácter institucional y tener fines informativos, educativos o de orientación social; la cual, se puede difundir en portales de internet y redes sociales durante las campañas y veda electorales, **siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental**.¹⁸

Por ello, tal como lo expuso la responsable, las publicaciones materia de impugnación constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, pues promovieron acciones y logros de gobierno con motivo de las actividades realizadas por personas del servicio público para dar a conocer apoyos a la ciudadanía, así como servicios gubernamentales con la finalidad de buscar la adhesión o aceptación de la población.

Además, cabe resaltar que la aludida propaganda no corresponde a alguna de las excepciones previstas en la normativa aplicable, esto es, que pertenezca a las campañas de información relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Sobre el tema, **Claudia Sheinbaum** expone en su demanda que la responsable no dio contestación de forma exhaustiva a su planteamiento de que el contenido de su publicación está dentro de la excepción legal prevista al referir que el *“el derecho humano a la vivienda digna”* encuadra en el derecho humano a la salud.

Al respecto dicho argumento resulta **parcialmente fundado** pero **inoperante**, ya que en efecto la responsable se limitó a señalar que la publicación no se encontraba en la excepción al tratarse de una acción

¹⁷ SUP-REP-040-2022.

¹⁸ Este criterio dio origen a la tesis XIII/2017, de rubro: **“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”**.



de gobierno, consistente en la visita a una unidad habitacional por parte de la jefa de gobierno, sin dar contestación frontalmente al alegato de la recurrente.

No obstante, la inoperancia radica en que la promovente no logra acreditar de manera clara y precisa que la información de la publicación en cuestión esté relacionada con los servicios de salud, en términos de la excepción constitucional y los parámetros establecidos por esta Sala Superior¹⁹.

Lo anterior, sin dejar de considerar lo alegado respecto a que el derecho a la salud se relaciona con el *“derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa”*; ello porque esta Sala advierte que el objetivo y finalidad primordial de la publicación fue la de presentar una acción relacionada con el cumplimiento de apoyos a la vivienda por parte de la jefa de gobierno, sin que con ello denote la prestación de un servicio de salud o que tuviera dicha finalidad.

Por otra parte, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no se advierte que la Sala Especializada haya resuelto aplicando criterios por analogía y mayoría de razón, porque, como se ha señalado, la Constitución y la ley reglamentaria prevén expresamente una prohibición de difundir propaganda gubernamental durante los procesos de revocación de mandato.²⁰

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que la finalidad de la prohibición constitucional en el mecanismo de democracia directa

¹⁹ SUP-REP-211/2015. El concepto atinente a la prestación de los servicios de salud en modo alguno se reduce a la posibilidad de recibir atención médica, ya que necesariamente abarca, entre otros aspectos, la planificación y control de los servicios de atención médica, salud pública y la asistencia social; la adopción de las medidas que sean indispensables para la debida prestación de los servicios médicos; la ejecución de prácticas tendientes a la conservación de la salud; luchar contra enfermedades transmisibles, así como combatir plagas sociales que afectan la salud como el alcoholismo, las toxicomanías, otros vicios sociales y la mendicidad; la administración de los establecimientos de salubridad y de asistencia pública; la implementación de programas que apoyen los servicios de salud y de aquéllos que sean afines; la conducción de políticas en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad; la realización de campañas sanitarias y asistenciales; igualmente, conlleva la aplicación y administración de los recursos materiales y económicos y de los fondos y financiamiento que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

²⁰ Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-REP-451/2021 y acumulados, así como SUP-REP-445/2021 y acumulados.

SUP-REP-758/2022 Y ACUMULADO

consiste en proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.

Además, existe un mismo núcleo de prohibición constitucional tanto en los mecanismos de democracia directa como en los procesos electorales, puesto que se atiende a la misma finalidad; es decir, se protege el mismo valor supremo que es la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático en ambos procesos.

En este sentido, contrario a lo que argumentan los recurrentes, es irrelevante el hecho de que la propaganda no incluya un llamamiento al voto o posicionamiento electoral hacia alguna fuerza política, o incluso, que no se haga referencia al propio proceso de revocación de mandato, sino que, lo trascendente es que la infracción se actualiza, por el contenido gubernamental de las expresiones y el periodo en que fueron difundidas.

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que las publicaciones materia de la impugnación actualizan la infracción en estudio de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de revocación de mandato.

ii. La restricción constitucional y legal no trastoca el derecho de la ciudadanía a recibir información pública y rendición de cuentas.

En el caso, las personas recurrentes exponen que las publicaciones fueron difundidas en cumplimiento al derecho de la ciudadanía a recibir información de parte de las autoridades gubernamentales, así como con fundamento en la Ley de Transparencia y acorde al marco legal de sus funciones que como personas del servicio público se encuentran obligados, por tanto, al ser información de interés público no constituyen propaganda gubernamental.

Al respecto, se estima **infundado** su argumento, ya que el deber de informar y la libertad que tienen las personas gobernantes y servidoras



públicas de comunicarse con la población no es absoluta.

De manera que la obligación que les impone la Ley de Transparencia y demás ordenamientos de difundir de forma proactiva información de interés público está sujeta a las restricciones que a nivel constitucional se establecen para difundir propaganda gubernamental durante el desarrollo de los procesos de revocación de mandato; sin que ello implique una transgresión al derecho a la información de la población y ciudadanía puesto que tal restricción también protege otros valores constitucionales sin sacrificar el derecho a la información.

Por tanto, conforme a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, resultaría jurídicamente inviable permitir, tolerar o absolver a aquellos servidores públicos que transgreden las correspondientes prohibiciones constitucionales, bajo el argumento de que están cumpliendo con una obligación establecida en una legislación secundaria.

En ese sentido la parte recurrente estaba constreñida por la propia Constitución a no difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

De ahí lo infundado de su argumento.

iii. La promoción personalizada no fue materia estudio y la sentencia no tuvo sustento en el Decreto de interpretación auténtica.

Son **inoperantes** los agravios aducidos por Ulises Labrador para desvirtuar la infracción de promoción personalizada; lo anterior, porque dicha infracción no fue materia de estudio en la sentencia impugnada, por tanto, resulta ocioso su análisis.

También, deviene **inoperante** el agravio en que se aduce que la responsable aludió al Decreto de interpretación auténtica el cual no se encontraba vigente y que por ello existió subjetividad al resolver el fondo del asunto.

SUP-REP-758/2022 Y ACUMULADO

Lo anterior, ya que, si bien es cierto, la Sala responsable hizo alusión al Decreto en comento, tal invocación tuvo como propósito dar contexto al marco normativo que rige la revocación de mandato, esto es, constituye una referencia accesoria, que en modo alguno forma parte de las razones torales que sustentan el sentido del fallo.

De ahí la inoperancia de los agravios en estudio.

4. Efectos. En mérito de lo expuesto, ante lo infundados e inoperantes de los agravios planteados, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

VII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REP-760/2022 al diverso SUP-REP-758/2022.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



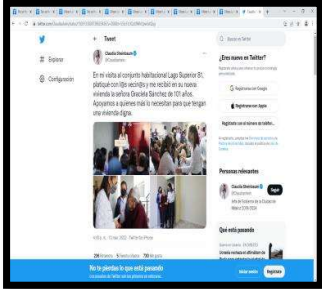
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-758/2022 Y ACUMULADO

ANEXO ÚNICO

A. Publicación atribuible a Claudia Sheinbaum materia de impugnación.


Twitter de Claudia Sheinbaum @claudiashein

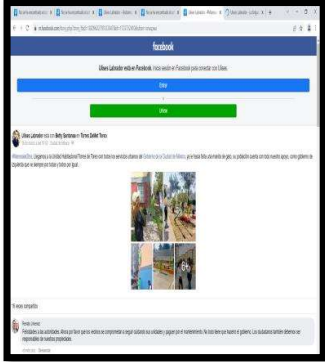
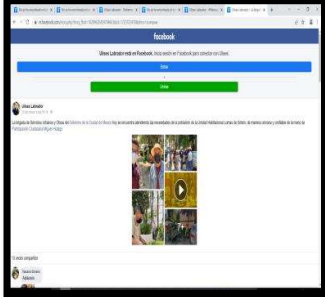
IMAGEN PUBLICADA	TEXTO	FECHA DE PUBLICACIÓN
 <p>https://twitter.com/Claudiashein/status/1503133028738023426?s=208&t=55LcFcUQzUIMhOpw5stQsg</p>	<p>Texto publicado:</p> <p><i>“En mi visita al conjunto habitacional Lago superior 81, platicué con l@s vecin@s y me recibió en su nueva vivienda la señora Graciela Sánchez de 101 años. Apoyamos a quienes más lo necesitan para que tengan una vivienda digna.”</i></p> <p>Descripción de la imagen:</p> <p>Se observan cuatro imágenes, en todas se va a la jefa de gobierno en una reunión con un grupo de personas. En una de las imágenes, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se ve en un templete dirigiéndose a los asistentes por micrófono. En otras dos imágenes la jefa de gobierno esta con una persona de la tercera edad, al parecer mostrándole una vivienda.</p>	<p>Trece de marzo</p>

SUP-REP-758/2022 Y ACUMULADO


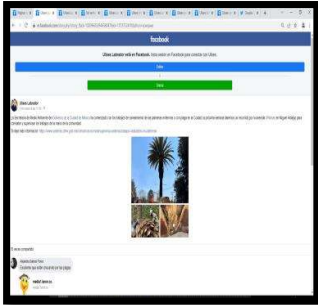
B. Publicaciones atribuibles a Ulises Labrador materia de impugnación.

<https://www.facebook.com/ulises.labrador>

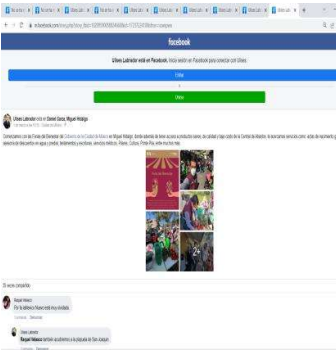
	IMAGEN PUBLICADA	TEXTO	FECHA DE PUBLICACIÓN
2	 <p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10209543798988193&id=1723722410&sfnsn=scwspwa</p>	<p>Texto publicado:</p> <p><i>“Visitamos la colonia Anzures para llevar a cabo una asamblea de seguridad y aprovechamos para tocar algunos temas adicionales.</i></p> <p><i>El jefe de cuadrante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se puso a la orden de las demandas vecinales con un sentido de confianza y proximidad, como precepto de funcionalidad que rige al Gobierno de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>#BienestarEn LaCiudad #ComisionesDeSeguridadMH”</i></p> <p>Descripción de la imagen de conformidad con el Acta Circunstanciada:</p> <p>Se trata de cuatro imágenes, se observa un grupo de personas en lo parece un jardín, al frente de la gente que se encuentra sentada en bancas, se encuentra un hombre de espaldas con un chaleco guinda, la imagen es borrosa y no se alcanza a ver los que dice.</p>	<p>Diez de febrero</p>
	IMAGEN PUBLICADA	TEXTO	

5	 <p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10209622795123047&id=1723722410&sfnsn=scwspwa</p>	<p>Texto publicado:</p> <p><i>#ManosalaObra. Llegamos a la Unidad Habitacional Torres de Toreo con todos los servicios urbanos del Gobierno de la Ciudad de México, ya le hacía falta una manita de gato, su población cuenta con todo nuestro apoyo, como gobierno de izquierda que ve siempre por todas y todos por igual.”</i></p> <p>Descripción de la imagen:</p> <p>Se observan cinco imágenes de lo que parece una Unidad Habitacional, se aprecia que hay personas vestidas con overoles verde limón y se encuentran trabajando cortando pasto, barriendo y pintando.</p>	<p>Dieciséis de marzo</p>
	<p>IMAGEN PUBLICADA</p>	<p>TEXTO</p>	
6	 <p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10209620459704663&id=1723722410&sfnsn=scwspwa</p>	<p>Texto publicado:</p> <p><i>La brigada de Servicios Urbanos y Obras del Gobierno de la Ciudad de México hoy se encuentra atendiendo las necesidades de la población de la Unidad Lomas de Sotelo, de manera cercana y confiable de la mano de Participación Ciudadana de Miguel Hidalgo.</i></p> <p>Descripción de la imagen:</p> <p>Se observan cinco imágenes de lo que parece una Unidad Habitacional, se aprecia que hay personas vestidas con overoles verde limón y se encuentran trabajando cortando ramas de los arboles, se aprecia un hombre de chaleco guinda hablando con un grupo de personas.</p>	<p>Quince de marzo</p>
	<p>IMAGEN PUBLICADA</p>	<p>TEXTO</p>	

SUP-REP-758/2022 Y ACUMULADO

<p>7</p>	 <p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10209618460134675&id=1723722410&sfnsn=scwspwa</p>	<p>Texto publicado:</p> <p><i>“Hoy con Participación Ciudadana Miguel Hidalgo nos encontramos en la colonia San Diego Ocoyoacac con la brigada de Obras y Servicios Urbanos del Gobierno de la Ciudad de México para atender diversas demandas de la ciudadanía, caminamos escuchando la gente”</i></p> <p>Descripción de la imagen:</p> <p>Se observan cinco imágenes de lo que parece una Unidad Habitacional, se aprecia que hay personas vestidas con overoles verde limón y se encuentran trabajando cortando ramas de los arboles, se aprecia un hombre de chaleco guinda cortando follaje.</p>	<p>Catorce de marzo</p>
	<p>IMAGEN PUBLICADA</p>	<p>TEXTO</p>	
<p>8</p>	 <p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10209603394638047&id=1723722410&sfnsn=scwspwa</p>	<p>Texto publicado:</p> <p><i>“La secretaria del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México ha comenzado con los trabajos de saneamiento de las palmeras enfermas o con plaga en la Ciudad, la próxima semana haremos recorrido por la avenida #Palmas en Miguel Hidalgo para constatar y supervisar los trabajos de la mano de la comunidad. Te dejo más información”</i></p> <p>Descripción de la imagen:</p> <p>Se observan tres imágenes donde se aprecia a tres hombres trabajando cortando unas palmeras.</p>	<p>Siete de marzo</p>
	<p>IMAGEN PUBLICADA</p>	<p>TEXTO</p>	



13	 <p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10209590058824660&id=1723722410&sfnsn=scwspwa</p>	<p>Texto publicado:</p> <p><i>Comenzamos con las ferias del Bienestar del Gobierno de la Ciudad de México en Miguel Hidalgo, donde además de tener acceso a productos sanos, de calidad y bajo costo de la Central de Abastos, te acercamos servicios como: acta de nacimiento gratuitas, asesoría de descuentos de agua y predial, testamentos y escrituras, servicios médicos, Pilares, Cultura, Ponte Pila, entre muchos más.</i></p> <p>Descripción de la imagen:</p> <p>Se observan cinco imágenes donde aprecia que en una de las imágenes dice que es una feria del Bienestar. en una de las imágenes aparece el ciudadano Ulises Labrador tomándose una <i>selfie</i>, en la toma se ve la gente que está comprando frutas y verduras, se ven varias personas de chaleco guinda y verde</p>	<p>Diecisiete de marzo</p>
----	--	---	-----------------------------------

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.